

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 222-2019.

RECURRENTE: GLORIA BATISTA DE LOPEZ (Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019, por la cual se dispuso adjudicar el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°004-2020-Pleno/TACP de 6 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

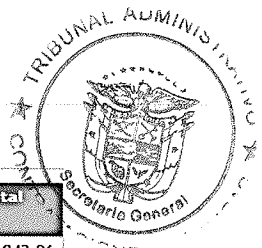
De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 08 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas) convocó al acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *"compra de pintura para jornada de verano de mantenimiento 2019-2020 y para casos de emergencia de la DREV"*, con un precio de referencia de CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.14,936.72).

A la celebración del acto público concurrieron los siguientes proponentes:

9



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1347724-1-616550-86	EDP PANAMA S.A	14-10-2019 09:25 a.m.	8,942.96
8-913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	08-10-2019 05:50 p.m.	203.00
920437-1-519239-29	AXALTA PMA,S.A.	14-10-2019 09:48 a.m.	8,920.00
4-107-271-24	Gloria Batista de Lopez	14-10-2019 09:58 a.m.	10,984.62
2690170-1-846637-98	GHLP GROUP S.A.	14-10-2019 09:51 a.m.	12,031.05
155625069-2-2016-88	DOLOOPO PANAMA CORP.	14-10-2019 08:48 a.m.	14,071.57
1396925-1-627108-60	Pinturas Aya Panama, S.A.	13-10-2019 04:57 p.m.	11,541.87
1469541-1-641676-79	DISUR PANAMA, S.A.	14-10-2019 09:35 a.m.	12,535.05

El acto administrativo impugnado (*Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019*), fue publicado el 14 de octubre de 2019 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, y con él se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821 a ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A.

El 23 de octubre de 2019, la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA, en su calidad de apoderada especial de la señora **GLORIA BATISTA DE LOPEZ (Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA)**, interpuso recurso de impugnación en contra del citado Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas).

Junto al libelo del recurso, la parte actora presentó Fianza de Impugnación consistente en Cheque N°002447, expedido por Banco General a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la suma de MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,098.50), de acuerdo a la Diligencia de Consignación N°161-2019 de 23 de octubre de 2019, que reposa a foja 014 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, en Sala Unitaria, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación promovido por **GLORIA BATISTA DE LOPEZ (Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA)**, procedió a darle curso según el procedimiento señalado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante Resolución N°161-2019/TACP de 23 de octubre de 2019 (Admisión), visible de fojas 024 a 026 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La impugnante requirió en su escrito visible de fojas 007 a 009 del expediente del Tribunal, que *“una vez analizado y valorado el recurso de impugnación, se revoquen los efectos del Cuadro de Cotizaciones 018 del 14-10-2019, que adjudicó el acto público que nos ocupa y se restituya el derecho vulnerado..., siendo el mejor precio, que cumplió a su vez con todos los requisitos del pliego de cargos”*.

La recurrente centró sus argumentación en que, *“las propuestas del primer y segundo mejor precio, empresa MULTISERVICIOS J.J.Q. y AXALTA PANAMA, S.A., fueron descalificadas por la entidad por diversos incumplimientos al pliego de cargos, adjudicando el acto público a la siguiente empresa en precios EDP PANAMA, S.A. mediante Cuadro de Cotizaciones 018 del 14-10-2019, adjudicación que estiman errada, toda vez que la empresa presentó la declaración jurada de medidas de retorsión deficiente e incompleta, toda vez que su contenido no se ajusta al contenido original del documento, según el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016,*

91



requerido así por el pliego de cargos, OMITIENDO después de la primera atestación en los puntos 1, 2 y 3 CONFORME A ESTA LEY o en su defecto pudo indicar en número de artículo, ley y su fecha, como indicamos arriba”; entre otros.

IV. TERCERO EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

El 30 de octubre de 2019, el licenciado MOISES AQUILES LOPEZ JIMENEZ, en su condición de apoderado especial de ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A., presentó escrito de alegaciones de terceros en interés particular (fojas 045 a 046 del expediente del Tribunal y portal electrónico de *PanamaCompra*), y en el que fundamentalmente se opuso a lo argumentado por la empresa recurrente, destacando que la adjudicataria cumple con el pliego de cargos.

V. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), según consta en el Informe calendado el 29 de octubre de 2019, visible a foja 037 del expediente del Tribunal, envió vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, solicitud de prórroga para la entrega del Informe de Conducta y el expediente administrativo, requerido con la aludida Resolución N°161-2019/TACP de 23 de octubre de 2019 (Admisión).

Con Resolución N°026-2019/TACP de 29 de octubre de 2019, visible de fojas 038 a 039 del expediente del Tribunal, se dispuso conceder prórroga hasta por el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, para la entrega del informe de conducta y el expediente administrativo.

El Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), con Nota ADM-130 fechada el 29 de octubre de 2019 y recibida el 31 de octubre de 2019 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 050 a 053 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

En lo medular, la entidad contratante expresó en su Informe de Conducta, que, *“la adjudicación recayó en el proponente que presentó la mejor propuesta siendo la de menor costo, por tanto, más conveniente para el Estado, luego de que se descalificaran a dos proponentes que no cumplieron con las exigencias y requisitos del pliego de cargos”;* así como que, *“la declaración jurada para la aplicación de medidas de retorsión... cumple con lo requerido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, señala claramente los cuatro puntos de certificación que estipula la norma, razón por la cual no se consideró incompleta ni deficiente...”*

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que el procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y

41



con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821 fue global; y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019, proferido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), el cual en síntesis señala lo siguiente:

Resuelve:

Adjudicar el acto de selección de contratista de compra menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821 compra de pintura para jornada de verano de mantenimiento 2019-2020 y para casos de emergencia de la DREV a la empresa; EDP PANAMA, S.A. por un monto de B/.8942.96 (ochomil novecientos cuarenta y dos balboas con 96/100. se le adjudica ya que fue la tercera propuesta mas economica y cumple con todos los requisitos requerimientos y documentos solicitados en el pliego de cargos.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821; ya que, a su consideración, la adjudicataria no cumplió con lo exigido en el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas).

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente, el tercero en interés particular y la entidad contratante, así como estudiar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público N°2019-0-07-0-09-CM-036821.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, desarrollado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las

21



formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

***“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.*

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

De esta manera, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, desarrolla algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

“...

Adjudicación: *Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.*

Pliego de Cargos: *Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquiera condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.*

...”

Ahora bien, esta Colegiatura estima imperioso verificar nuevamente las propuestas presentadas con la finalidad de comprobar si se cumplieron o no con los señalamientos y demandas del pliego de cargos del acto público N°2019-0-07-0-09-CM-036821; objeto de análisis en atención al recurso de impugnación interpuesto.

Cabe resaltar que de la lectura del precitado pliego de cargos denota que, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas) no fijó porcentaje de riesgosisdad ni de onerosidad para el acto público en marras; es decir, que en el recuadro correspondiente a ambos rubros colocó la frase “No Aplica”.



Por consiguiente, pasamos primero a examinar la propuesta electrónica presentada por JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES, por ser la oferta de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.230.00); dando como resultado que el proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo que impide que pueda beneficiarse con la adjudicación.

Al momento de revisar la propuesta del señor JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES, observamos que, pese a ser una propuesta electrónica no consta, ni en el portal electrónico de *PanamaCompra*, ni en el expediente administrativo, documentación alguna que haya acompañado para sustentar su oferta y que pueda ser objeto de estudio y comparación con los requisitos exigidos por la entidad contratante, en el respectivo pliego de cargos.

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	jquirozt
Nombre de Usuario	Joseph Josue Quiroz Torres
Fecha y Hora de Ingreso	08-10-2019 05:50 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	08-10-2019 05:50 p.m.
Documentos Adjuntos	Sin Documentos
SubTotal	B/. 203.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 203.00

Segundo, analizamos la propuesta electrónica de AXALTA PMA, S.A., por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.8,920.00), visible de foja 121 a 145 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, arrojando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo que imposibilita que pueda favorecerse con la adjudicación.

No figura en el portal electrónico de *PanamaCompra*, ni en el expediente administrativo, que AXALTA PMA, S.A. haya entregado con su oferta lo referente a la declaración jurada de medidas de retorsión y de incapacidad legal para contratar, tal cual lo requirió la entidad contratante en los *numerales* 5 y 7 del pliego de cargos.

Sumado, en el formulario de propuestas presentado por AXALTA PMA, S.A. (foja 143 del expediente administrativo y portal electrónico de *PanamaCompra*), no se menciona si lo que se está ofreciendo son “*tanques*”, tal cual lo estipuló la entidad contratante en su modelo de “*Formulario de Propuestas*”, que adjuntó al pliego de cargos, para ser utilizado por cada uno de los proponentes participantes de la convocatoria del acto público.

Tercero, verificamos la propuesta electrónica de la adjudicataria, ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A., por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 96/100 (B/.8,942.96), visible de fojas 150 a 178 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos [certificado de existencia del proponente (176); poder de representación en el acto público de selección de contratista (170-172); paz y salvo de renta (169); paz y salvo del pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social (168); declaración jurada de medidas de retorsión (166-167); aviso de operaciones (165); incapacidad legal para contratar (163-164); experiencia (162); copia de cédula (174-175); especificaciones técnicas (153-157); formulario de propuesta (151-152); certificado de registro de proponentes (160)].

27



En este orden de ideas, en cuanto a lo expuesto por la recurrente de que la declaración jurada de medidas de retorsión aportada por la adjudicataria, ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A., es deficiente e incompleta porque su contenido no se ajusta al artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, por omitir la frase “conforme a esta ley”; tenemos a bien aclararle a la recurrente, que si bien es cierto, la adjudicataria en su declaración jurada no colocó al terminar cada párrafo de los *numerales 1, 2 y 3* de su declaración la frase “conforme a esta ley”, la misma no se limitó y completó cada uno de los numerales citados, indicando “conforme a la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016”; y sí indicó en el primer párrafo al momento de iniciar con su declaración de medidas de retorsión, que la misma se rendía “en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016...”

Así las cosas, por las razones antes descritas, esta Colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente **[GLORIA BATISTA DE LOPEZ (Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA)]**, por lo que este Tribunal se dispone a confirmar lo actuado por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), en el Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821 a ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A.; con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 213. *(Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).*
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”

Por último, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 018 de 14 de octubre de 2019, por el cual el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821, para la “*compra de pintura para jornada de verano de mantenimiento 2019-2020 y para casos de emergencia de la DREV*”, a ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A., por un monto de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 96/100 (B/.8,942.96).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación consistente en Cheque N°002447, expedido por Banco General a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,098.50), de acuerdo a la Diligencia de Consignación N°161-2019 de 23 de octubre de 2019, que reposa a foja 014 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Veraguas), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección

21

de contratista para la Contratación Menor N°2019-0-07-0-09-CM-036821, integrado por un (1) tomo con ciento noventa (190) folios útiles, según Informe que reposa a foja 058 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

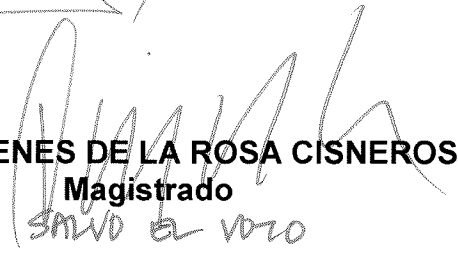
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°222-2019, previa anotación en el registro respectivo.

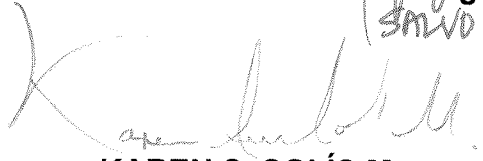
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 33, 38, 39, 52, 65, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 161 y 169 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 38, 51, 125, 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016; y demás normas concordantes y complementarias.

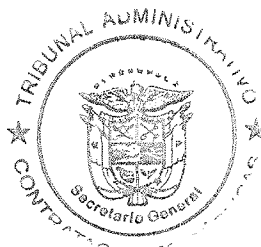
Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA NATURAL GLORIA BATISTA DE LÓPEZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.018 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo resuelto por mis homólogos en la parte motiva y resolutive, quienes a través de la Resolución No.004-2020-Pleno/TACP de 6 de enero de 2020, decidieron confirmar el Cuadro de Cotizaciones No.018 de 14 de octubre de 2019 que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-07-0-09-CM-036821 a la empresa ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A) S.A., por considerar que es la propuesta que cumple a cabalidad con todas las condiciones de los términos de referencia, contrario a nuestro punto de vista, cual es el incumplimiento de los requerimientos propuestos en el pliego de cargos.

Decimos lo anterior por cuanto que la empresa EDP PANAMÁ, S.A. no satisface a cabalidad el punto No. 7 del pliego de cargos, referente a la incapacidad para contratar, en el sentido de que el numeral 2 de la declaración jurada de no incapacitado para contratar con el Estado, la información se encuentra incompleta, pues, no declara haber intervenido en la adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista o de un procedimiento excepcional de contratación.

La oferta de la empresa en examen propuso lo siguiente:

2. Haber Intervenido en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o de procedimiento especial de contratación.

Sin embargo, El artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 indica en el numeral 2 “no haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.

La norma hace alusión a una serie de actividades en distintos procedimientos, no sólo se circunscribe al procedimiento especial de contratación, y en ese sentido debió incluirse el resto, para así comprometerse a través de ese documento que no se encuentra en ninguno de los escenarios planteados.

Una declaración jurada no es más que una expresión escrita en donde se antepone una verdad que es asegurada a través de un juramento y ante una autoridad judicial o administrativa, ello lo que hace es que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

Por eso es que se hace necesario contener todas las situaciones que plantea la legislación, dado que su importancia adquiere un valor significativo a la hora de ponderar una adjudicación o no, ya que es una labor de la entidad o del Tribunal lograr que la adjudicación se lleve a cabo de la mejor manera para los intereses del Estado y con la certeza de que no existe ningún tipo de impedimento legal para poder contratar, el cual se logra de alguna forma con la manifestación de voluntad que realiza el proponente, tomando en consideración que se trata de un documento legal y que puede traer consecuencias penales o administrativas de acuerdo con lo que establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 si se corrobora algún tipo de falsedad.

La postura que hoy defiendo ha sido el criterio mayoritario en este Tribunal, por lo que se pueden citar muchas decisiones que la sustentan, sólo basta con examinar los antecedentes que datan desde la entrada en vigencia del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 (29 de marzo de 2018) y del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 (12 de abril de 2018) para cerciorarse de la veracidad de lo expresado.

No obstante, el mismo ha sufrido un cambio de criterio sin ningún tipo de motivación que le indique al usuario del sistema las razones de su transformación, hecho que evidentemente contraria los principios de la seguridad jurídica, motivación de las decisiones y el de la tutela administrativa efectiva, pilares en los temas de justicia en cualquiera de sus escenarios.

Siendo así, y como garantes de la justicia administrativa concedida por la Constitución y la Ley, como consecuencia de la relación funcional y axiológica del Estado para con los administrados, debemos resguardar la satisfacción colectiva, pero a través de reglas claras, justas y objetivas que las disposiciones legales y el pliego de cargos nos limitan.

De manera que, al no demostrarse la condición citada, es razón suficiente para no estar de acuerdo con la decisión de mayoría, dado que no se cumple a cabalidad con todas las condiciones que solicita los términos de referencia.

Como quiera que los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada.

